

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de Instrucción pública acerca de si deben continuar los Habilitados elegidos por los Maestros de primera enseñanza, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último, á pesar de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la Real orden de 15 de Junio anterior; y teniendo en cuenta que aquellos Habilitados fueron elegidos para percibir las cantidades que los Ayuntamientos dejasen de pagar á los Maestros, y que los que ahora se establecen lo son para cobrar los créditos que por atenciones de primera enseñanza han de tener ingreso en las Cajas especiales que se crean, y entre tanto en las Depositarias de fondos

provinciales, y que tampoco han sido nombrados los repetidos habilitados en la forma y por partidos judiciales que determina el Real de creto de 15 del anterior; S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en todas las provincias se cumpla con lo prevenido en la Real orden ántes citada.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta córte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el artículo 37 de la Ley provisional del Timbre del Estado, es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley. En su virtud; Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley: Considerando que segun se deduce del espíritu y letra de las citadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos, lleven el timbre que á estos corresponda, con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la

nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos: Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna, demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos y aunque lleven el timbre que aquella les señala, segun su clase: Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido, exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos y el de los expresados documentos si lo llevan inferior; Y considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallen extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaría á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que además de ser contrario al derecho, pugnaría con los principios de equidad y buena administracion: S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la del Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos, se exija por la diferencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extender los escritos, diligencias y papeles á que se refiere en los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando por tanto obligadas á ellas que se hallen extendidas en papel de clase superior. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 11 de Julio de 1882.—El

Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

El Excmo. Sr. Ministró de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la exposicion que V. E. ha elevado á este Ministerio, proponiendo, entre otras cosas, que se introduzcan varias reformas en las disposiciones del Reglamento dictada para la ejecución de la vigente Ley del Timbre, referentes á la visita é investigacion del impuesto, á fin de facilitar el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo último, y de que las Corporaciones, comercio y particulares puedan obtener los beneficios que por el mismo se conceden, colocándose al propio tiempo en situacion legal. Visto el citado Reglamento: Considerando que tratándose de un impuesto cuyo pago puede eludirse con facilidad, es indispensable una constante fiscalizacion para que sean fielmente cumplidos los preceptos que se regulan, á cuyo motivo obedece la facultad que, así por la legislacion anterior, como por la actual, se ha concedido á la Administracion para disponer las visitas que estime procedentes, si bien prohibiendo á los encargados de su ejecucion que practiquen registro alguno ni examinar el contenido de los libros y documentos que se les exhiban: Considerando que la autorizacion que confiere á los Inspectores el artículo 69, caso 17 del referido Reglamento para investigar los actos correspondientes á los quince años anteriores á la fecha de la visita, pudiera dar lugar á la comision de abusos sino se estableciera una prudente limitacion: Considerando que muchas de las faltas denunciadas hasta aquí se han cometido más por ignorancia de las disposiciones reglamentarias que por deliberada intencion de defraudar, como lo demue-

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS

PESETAS.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
NÚMERO de ÓRDEN.	CONTRIBUYENTES.	NUMERO con que figu- ran en el ami- llaramiento ó apén lice de rectificación.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. = Pesetas.	TOTAL RIQUEZA. = Pesetas.	CUOTA de contribu- cion para el Tesoro al por 100 de gravámen. = Pesetas.	por 100 so- bre la riqueza para cubrir el importe de las partidas de- claradas en el an- terior ejer- cicio. = Pesetas.	TOTAL. = Pesetas.	RECARGO del por 100 para atenciones del presupuesto mu- nicipal y el 2'62 por 100 por pre- mio de cobranza del mismo. = Pesetas.	TOTAL GENERAL. = Pesetas.	CORRESPONDE á cada trimestre. = Pesetas.
				Rústica. . . . 500 Urbana. . . . 200 Pecuaria . . . 100 Colonia. . . . 20	820						

NOTA. Los pñeblos que han de contribuir al 16 por 100 en el presente año económico y que figuran en el anterior repartimiento, sustituirán la casilla 8.^a de este modelo con la siguiente: = 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se anuncia vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, cuya plaza ha de proveerse por oposicion, con otras condiciones que estaran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, acompañadas de la copia del título y demás documentos que crean convenientes, al Alcalde de este municipio en el improrogable plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Anguiano 14 de Julio de 1882.
—El Alcalde, *Gregorio Ibañez.*

Quien quisiere tomar en renta un molino harinero, con trujal para aceite y cincuenta fanegas de tierra, sito en Entrena, puede avistarse con su dueño, Anselmo Vallejo, en el citado pueblo.

Imp. de Menchaca, Abales, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 14 de Julio de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Oxenómetro en 91 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	723.431	40	9.26	S. E. Calma.	Mínima á la sombra, 14.6. Termómetro seco, 24.9—16.2. Mínima por irradiacion, 11.6			12	Despejado.
3 tard.	720.127	26	10.1	N. Calma.	Máxima al sol, 49.3. Termómetro seco, 34.2—20.0. Máxima á la sombra, 36.2. Kilómetro 163.7000.	9.4	00		Idem.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados durante la 1.ª decena de Julio de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de LAS CLASES
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
2	1	1	1	1	2	3	1	1	2	1	1	2	1
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
7	2	1	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
9	3	1	4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1
TOTAL..	7	5	12	3	3	6	15	15	15	15	15	15	15

Logroño 11 de Julio de 1882.—*El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.*

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Julio de 1882 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.						TOTAL general.
	VARONES.			HEMBRAS.			
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	
1	1	1	1	1	1	1	2
2	2	1	1	1	1	1	3
3	1	1	1	1	1	1	2
4	2	1	1	1	1	1	2
6	3	1	1	2	1	1	6
7	1	1	1	1	1	1	3
9	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	2
TOTAL..	10	3	1	5	1	1	21

Logroño 11 de Julio de 1882.—*El Juez municipal, Juan Manuel Fariñas.*